

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0065/2020.

**EXPEDIENTE: 0061/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
(ANTES 0299/2016 DE LA SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 07 SIETE DE OCTUBRE DEL
2021 DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0065/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********; promovido en contra de la sentencia de 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0299/2016**, de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **0061/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal en el que se determinó la reasignación del presente expediente, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **aplicable al caso**, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

***SEGUNDO.-** SE SOBRESEE EN EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de*



Tránsito de Vialidad del Estado, y Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, para detener, o desposeer al actor del vehículo con el que presta el servicio de taxi en la Población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y NO SE SOBREESEE respecto de los restantes actos impugnados, conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara **la configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a dos escritos presentados por el actor, el día quince de octubre de dos mil nueve (15/10/2009), ante el Coordinar (sic) General del (sic) Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **validez parcial de la resolución negativa ficta** recaída al escrito presentado por el actor, el día quince de octubre de dos mil nueve (15/10/2009), al Coordinar (sic) General del (sic) Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, para el efecto de que una vez que el actor presente la documentación que refiere el artículo 103 transcrito, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 104 de dicho Reglamento, la autoridad demandada resuelva si a lugar o no a renovar la concesión expedida a favor del actor, de conformidad con la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE (sic).** - - ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206, fracción VII, y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **aplicable al caso**, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente relativo al Juicio de nulidad número 0299/2016, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente **0061/2020**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número

2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TERCERO. Arguye el recurrente que le causa agravio la sentencia que impugna, por considerar que incumple lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que no contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, porque en el considerando séptimo de la resolución que ahora se impugna establece: “... una vez que el actor cuente con un vehículo que reúna las características estipuladas en el acuerdo de concesión otorgado a su favor, y con las dispuestas en las leyes de transporte vigentes, previa presentación y acreditamiento ante la autoridad demandada, se ordena emitir el alta y oficio de emplacamiento correspondiente.” Sin embargo en los puntos resolutivos de dicha resolución, la Magistrada fue omisa respecto a las obligaciones impuestas en la sentencia, a la autoridad demandada, en el sentido de emitir y entregarle tanto el alta del vehículo con el que prestará el servicio público de transporte, como el oficio de emplacamiento, previa la presentación de vehículo idóneo, por lo que al no enfatizarlo en los puntos resolutivos puede generar nuevamente la evasión de la autoridad para no cumplir la sentencia en ese sentido; en consecuencia, debe modificarse la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos para el efecto de que la demandada le entregue el alta del

vehículo con el que prestará el servicio público de transporte, como el oficio de emplacamiento, en términos del considerando séptimo de la sentencia.-----

Es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, el agravio expuesto, tomando en consideración que del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que a fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta, del expediente de Primera Instancia, se encuentra la sentencia emitida en el juicio de nulidad de 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en cuyo punto resolutive séptimo se resolvió lo siguiente: .-----

“SÉPTIMO.- Declarada la configuración de las resoluciones negativas fictas impugnadas por el actor, esta Juzgadora procede a determinar la Litis sobre la que versa el presente Juicio de Nulidad, **materia de fondo** de lo pretendido expresamente por el actor, y lo negado fictamente por la demandada, que al caso resulta, **la expedición de:** **1.-** Renovación de Concesión expedida a favor del actor, bajo el número *********, con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004); **2.-** Certeza Jurídica; **3.-** Oficio para emplacamiento; y **4.-** Oficio para publicación del acuerdo de concesión señalado.

Fijada la Litis, se procede a determinar si las peticiones formuladas por el actor, al Coordinador General del Transporte del Gobierno del Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, resultan procedentes o subsiste la resolución negativa ficta determinada y con ello determinar su validez o invalidez.

Para una mejor ilustración del asunto, se precisa que los **hechos acreditados** en este juicio, en base a las pruebas aportadas:

a) Que el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), fue otorgado el acuerdo de concesión número *********, a favor del actor *********, tal y como se acredita con las copias certificadas que obra a fojas 11-15.

b) Que el día once de mayo de dos mil seis (11/05/2006), fue expedido por el Ejecutivo del Estado, el acuerdo número Dieciocho (sic), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día, por medio del cual se ordenó la revisión de los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), con el objeto de verificar si cumplían con los requisitos exigidos por la ley (sic) de la Materia y su Reglamento, y en su caso, regularizar los títulos de concesión, supuesto en el que se encontraba el actor.

c) Que el día diecinueve de mayo de dos mil seis (19/05/2006), fue publicada en el Periódico “El Imparcial”, la convocatoria expedida el día dieciocho de mayo de dos mil seis (18/05/2006), para que las personas que ostentaran título de concesión concedida hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), presentaran, entre otros requisitos, la documentación que refieren los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, estableciéndose para ello los lugares, días y horas, para llevar a cabo las reuniones de trabajo en las diversas regiones del Estado.

d) Que el hoy actor, presentó dos escritos al Coordinador del Transporte en el Estado, el día quince de octubre de dos mil nueve (15/10/2009) solicitando la expedición de **1.- Renovación de Concesión** expedida a su favor, bajo el número 11032, con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004); **2.- Certeza Jurídica**; **3.- Oficio para emplacamiento**; **4.- Oficio para publicación del acuerdo de concesión señalado** (fojas 47 y 48);

e) Que a tales peticiones recayeron las resoluciones negativas fictas, ante el silencio de la autoridad, es decir, se configuro la denegación de lo pedido, como ha quedado precisado en el considerando que antecede.

Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta, que el acuerdo de concesión número *********, se expidió a favor del actor el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004); por lo tanto, en su momento, se ajustaba a las disposiciones del **acuerdo número Dieciocho**, emitido por el Ejecutivo del Estado, y publicado el día once de mayo de dos mil seis (11/05/2006), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo artículo 2 dispuso: ARTÍCULO 2º.- Todos los títulos de concesiones otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objetivo verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo...”; así también, se toma en cuenta en el **acuerdo número Veinticuatro (sic)**, de fecha nueve de marzo de dos mil siete (09/03/2007) emitido también por el Gobernador del Estado de fecha, en su artículo primero se dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los archivos de la citada coordinación y poner al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho...”, de igual manera el **acuerdo número Cuarenta y Ocho (sic)**, expedido también por el Gobernador del Estado, publicado el uno de diciembre de dos mil siete (01/12/2007) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, declaró la nulidad de permisos y concesiones del transporte público que no cumplieran con los lineamientos a que se refieren los acuerdos **dieciocho y veinticuatro**.

No obstante lo anterior, el día once de enero del año dos mil ocho (11/01/2008), fue publicado el acuerdo sin número, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **derogando los acuerdos número dieciocho, veinticuatro y cuarenta y ocho**, en atención a que estos habían cumplido su objetivo, es decir, la regularización del servicio de transporte público, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de esos acuerdos, pues se **eliminaron las obligaciones contenidas en ellos**, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, es por ello que esta Juzgadora no atenderá el contenido de los mismos.

Ahora bien, por lo que respecta a la Constancia o **boleta de certeza jurídica**, esta juzgadora toma en cuenta, que los artículos 7, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Transito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis (10/04/2016), con vigencia el día de la petición, no señalaban como atribución de la autoridad demandada, otorgar “Certezas Jurídicas”, más aun, que el segundo numeral invocado disponía: “**Artículo 18.-** El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga así como sus servicios conexos, **solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado**, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.” (Lo resaltado es por esta autoridad).



De lo transcrito se advierte, que únicamente a través de la concesión o permiso otorgado por el Gobernador del Estado, se puede explotar el servicio público de transporte de pasajeros, sin que tal numeral disponga que para su explotación se requiera un documento complementario, como es una “boleta de certeza jurídica”; el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado dispone: “ARTÍCULO 95.- Se requiere concesión otorgada por el Gobierno del Estado, para la prestación del servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo, urbano, suburbano, metropolitano y foráneo, individual de taxi, mototaxi y bicitaxi y de carga.”;

Numeral que tampoco señala como requisito un documento complementario, además del título de concesión, para explotar el servicio de transporte público; luego entonces, si el actor solicitó la expedición de dicho documento, amparado en el Acuerdo número Dieciocho (sic), debe tomarse en cuenta que dicho Acuerdo ya fue derogado como se expuso en líneas que anteceden, en relatadas consideraciones, **no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica** solicitada por el actor, toda vez que la concesión que le fue otorgada bajo el número ***** , de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), no requiere de ésta para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal alguno en que pudiera sustentarse la orden de expedir dicho documento.

Por lo que respecta a **alta de unidad y oficio para emplacamiento** del vehículo con el que el actor presta el servicio de taxi, se toma en cuenta, que las características del vehículo sobre el cual requiere dichos documentos son: ***** , **modelo dos mil seis**, motor ***** , como se advierte de su escrito de demanda; es decir, a la fecha del dictado de la presente determinación, dicha unidad cuenta con **trece años de antigüedad**, al respecto debe tomarse en cuenta, que la trasportación de personas es una actividad que por su importancia debe ser asegurada, regulada y controlada por el Estado, por tratarse de un servicio público indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, lo que sin duda es de interés social, pues se trata de un beneficio, con utilidad, importancia y trascendencia para la sociedad; además es de orden público, pues dicha actividad es regulada por las Leyes en materia de Transporte, y en ese sentido, debe entenderse que en la condición QUINTA de la concesión número ***** expedida a favor del actor, el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), se dispuso:

“QUINTA.- EL VEHÍCULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR Estrictamente con LAS DISPOSICIONES LEGALES ACTUALES Y LAS QUE EN LO FUTURO SE DICTEN EN LA MATERIA.” (Lo resaltado no es de origen)

De lo transcrito se advierte, que la concesión otorgada al actor, fue precisa al establecer que el vehículo con el que se preste el servicio público de transporte, deberá ser cinco años anteriores al año vigente, requisito que incumple el vehículo con el que el actor pretende el alta, consecuentemente, **no ha lugar a ordenar el alta de unidad ni oficio de emplacamiento** solicitados (sic); empero, esta Juzgadora considera que una vez que el actor cuente con un vehículo que reúna las características estipuladas en el acuerdo de concesión otorgado a su favor, y con las dispuestas en las leyes de transporte vigentes, previa presentación y acreditamiento ante la autoridad demandada, se ordena emitir el alta y oficio de emplacamiento correspondiente

Por lo que respecta a la **solicitud de renovación del acuerdo de concesión** número ***** , de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), la autoridad demandada argumenta que el actor no cumplió con las disposiciones contenidas en los Acuerdos Dieciocho, Veinticuatro y Cuarenta y Ocho, emitidos por el Gobernador del Estado, al respecto debe decirse, que como fue señalado en líneas anteriores,

dichos acuerdos fueron derogados por uno posterior, también expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial el día once de enero de dos mil ocho (11/01/2008), por lo que resultan infundados sus argumentos, al basarse en obligaciones que no se encuentran vigentes, más aun, que al contestar la demanda, no está permitido plantear aspectos procesales omitidos por el actor para sustentar la resolución negativa ficta, por lo que en lo sucesivo deberá concretarse a exponer las razones para justificar su resolución, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 203, registro 173737, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: “NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.”

Se resalta el hecho de que en la cláusula TERCERA del acuerdo de concesión número *****, expedido el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), a favor del actor, se establece: “...AÚN ESTANDO EN VIGOR, ESTA CONCESIÓN SE ENTENDERÁ SUJETA A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE DICTEN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO.”, hipótesis que relacionada con el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “...Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado autorizan a su titular explotar el servicio público de transporte, de acuerdo con las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento y el título respectivo.”; luego entonces, de ambas disposiciones se advierte, que la concesión otorgada al hoy actor, está sujeta a las disposiciones vigentes en materia de tránsito y transporte, por lo que resulta necesario, que las autoridades competentes deban verificar si el actor cumple con los requisitos dispuestos en la Ley, para que continúen vigentes los derechos en ella conferidos, toda vez que la trasporte de personas, es una actividad cuyo ejercicio requiere permiso del Estado, función que por su importancia debe ser asegurada, regulada y controlada, indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, consecuentemente, para determinar lo correspondiente a la solicitud de renovación de dicha concesión, deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, por ser la normatividad vigente y exactamente aplicable al caso. Concretamente cumplir con los requisitos establecido en el artículo 103 del Reglamento antes citado, que a la letra dice: **ARTÍCULO 103.** Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría: I.- Personas Físicas: a) Solicitud de refrendo; b) Título de concesión original o su última prórroga; c) Constancia vigente de capacitación; d) Credencial de elector; e) Licencia para conducir; f) Póliza de seguro vigente; g) Factura del vehículo; h) Tarjeta de circulación vigente; i) Último trámite realizado ante la Secretaría...”; por lo que privilegiando la protección y garantía de los derechos humanos del actor, dispuestos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar una afectación al resolver únicamente con los medios aportados a Juicio, consecuentemente, se declara la **NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS**, recaídas a los escritos presentados por el actor el día quine (sic) de octubre de dos mil nueve (15/10/2009) al Coordinador General del Transporte, para el efecto de que una vez que el actor presente la documentación que refiere el artículo 103 transcrito, con plenitud de jurisdicción, en términos de artículo 104 de dicho Reglamento, la autoridad demandada resuelva si ha lugar o no a renovar la concesión expedida a favor del actor, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.



SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de Transito de Vialidad del Estado, y Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, para detener, o desposeer al actor del vehículo con el que presta el servicio de taxi en la Población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y NO SE SOBRESEE respecto de los restantes actos impugnados, conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a dos escritos presentados por el actor, el día quince de octubre de dos mil nueve (15/10/2009), ante el Coordinar (sic) General del (sic) Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **validez parcial de la resolución negativa ficta** recaída al escrito presentado por el actor, el día quince de octubre de dos mil nueve (15/10/2009), al Coordinar (sic) General del (sic) Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, para el efecto de que una vez que el actor presente la documentación que refiere el artículo 103 transcrito, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 104 de dicho Reglamento, la autoridad demandada resuelva si a lugar o no a renovar la concesión expedida a favor del actor, de conformidad con la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - - “

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Sala Unitaria declaró favorable la pretensión del hoy recurrente, consistente en que la autoridad demandada, emita a su favor y le entregue la documentación relativa al alta del vehículo con el que prestará el servicio público de transporte, y del emplacamiento correspondiente, ordenando en consecuencia, a dicha autoridad, la emisión y entrega de tales documentos al demandante; lo cual efectivamente, al constituir un mandato, la Primera Instancia debió reproducirlo entre los puntos resolutivos de la sentencia, en atención al principio de congruencia que rige la emisión de las sentencias, como así lo establece la jurisprudencia en materia común, número VI.2o.C. J/296, con número de registro 168546, de la Novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en el Tomo XXVIII, de Octubre de 2008, consultable a página 2293, de rubro y texto siguientes: . - - - - -

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe

incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.”

Sin embargo, se justifica la omisión de esa orden en los puntos resolutivos de la sentencia en estudio, por tratarse de un mandato condicionado, pues al respecto la Primera Instancia consideró: - - - - -

*“Por lo que respecta a **alta de unidad y oficio para emplacamiento** del vehículo con el que el actor presta el servicio de taxi, se toma en cuenta, que las características del vehículo sobre el cual requiere dichos documentos son: *********, **modelo dos mil seis**, motor *********, como se advierte de su escrito de demanda; es decir, a la fecha del dictado de la presente determinación, dicha unidad cuenta con **trece años de antigüedad**, al respecto debe tomarse en cuenta, que la **transportación de personas es una actividad que por su importancia debe ser asegurada, regulada y controlada por el Estado, por tratarse de un servicio público indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, lo que sin duda es de interés social, pues se trata de un beneficio, con utilidad, importancia y trascendencia para la sociedad; además es de orden público, pues dicha actividad es regulada por las Leyes en materia de Transporte, y en ese sentido, debe entenderse que en la condición QUINTA de la concesión número ***** expedida a favor del actor, el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), se dispuso:***

*“**QUINTA.- EL VEHÍCULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR EstrictAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ACTUALES Y LAS QUE EN LO FUTURO SE DICTEN EN LA MATERIA.**” (Lo resaltado no es de origen)*

*De lo transcrito se advierte, que la concesión otorgada al actor, fue precisa al establecer que el vehículo con el que se preste el servicio público de transporte, deberá ser cinco años anteriores al año vigente, requisito que incumple el vehículo con el que el actor pretende el alta, consecuentemente, **no ha lugar a ordenar el alta de unidad ni oficio de emplacamiento** solicitados (sic); empero, esta Juzgadora considera que una vez que el actor cuente con un vehículo que reúna las características estipuladas en el acuerdo de concesión otorgado a su favor, y con las dispuestas en las leyes de transporte vigentes, previa presentación y acreditamiento ante la autoridad demandada, se ordena emitir el alta y oficio de emplacamiento correspondiente.” (Lo subrayado es propio)*

De lo expuesto, se advierte que la orden condicionada de la Primera Instancia, solo tendrá obligatoriedad para la autoridad demandada, si el hoy recurrente, cumple previamente lo estipulado en la condición quinta del acuerdo de concesión número *********, otorgado a su favor, y con lo dispuesto en las leyes de transporte vigentes, respecto al vehículo con el que pretende prestar el servicio público de transporte. . - - - - -



Aunado al hecho de que la expedición de los documentos que el recurrente solicita, se encuentra directamente relacionada con la procedencia o no, de la renovación de su acuerdo de concesión, pretensión principal reclamada en el juicio de nulidad; de modo que de nada serviría modificar los puntos resolutivos, como refiere el inconforme, para ordenar a la parte demandada, la emisión y entrega a su favor, de la documentación correspondiente al alta del vehículo con el que pretende prestar el servicio público de transporte, y de emplacamiento, si el otorgamiento de tales oficios son consecuencia de la resolución que se dicte respecto a la procedencia o no, de la renovación de la concesión que principalmente reclamó el recurrente en el juicio de nulidad; es decir, que los documentos que pretende el recurrente, serán elaborados a su favor, solo en caso de ser procedente la renovación del acuerdo de concesión que solicitó; de lo contrario, la autoridad no los expedirá, ya que no pueden existir tanto el formato de alta del vehículo, como el oficio de emplacamiento que reclama, si no se autoriza previamente, de ser procedente, la renovación del acuerdo de concesión solicitada. .- - - - -

No obstante, lo fundado del agravio, este deviene inoperante porque no afecta al inconforme la omisión de incluir en los puntos resolutivos de la sentencia impugnada, la orden condicionada para que la autoridad demandada emita y le entregue los multicitados documentos que el recurrente desea, si éstos dependen del análisis que el juzgador realice, para resolver si a lugar o no, la renovación del acuerdo de concesión a nombre del hoy revisionista. De ahí que el agravio analizado sea **FUNDADO, PERO DEVIENE INOPERANTE.**- - -

Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia en materia común, número VI. 2o. J/132, con número de registro digital 222357, de la Octava Época, emitida por I Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; en el Tomo VII, Junio de 1991, visible a página 139, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

Por otra parte, alega el inconforme que el cuarto punto resolutivo

de la sentencia impugnada, declara la validez parcial de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado ante el Coordinador General de Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, para el efecto de que una vez que el hoy recurrente, presente la documentación a que se refiere el artículo 103 transcrito (sic), con plenitud de jurisdicción, la autoridad resuelva si ha lugar o no a renovar la concesión expedida a favor del hoy revisionista, de conformidad con la primera parte del considerando séptimo de esa resolución; lo que le causa agravio en virtud de que la Magistrada debió resolver la invalidez lisa y llana de la negativa ficta; en consecuencia, debió ordenar que la autoridad demandada le entregara la renovación de la concesión, previo el cumplimiento de los requisitos formales, pero no debe dejar al arbitrio de la autoridad demandada el otorgamiento de esa renovación, pues entonces hace nugatoria la institución de la nulidad de la negativa ficta, pues debió subsanar de forma sustancial el silencio injustificado de la autoridad administrativa, para declararlo inválido y conminarlo para que le dé respuesta en sentido favorable al administrado por haber demostrado plenamente en el juicio, la procedencia de su pretensión.-

En consecuencia, manifiesta que debe modificarse la sentencia impugnada para que se declare la invalidez plena de la negativa ficta recaída a su escrito de quince de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador General del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, a través del cual solicitó la renovación de la concesión número *****, expedida a su favor el treinta de noviembre de dos mil cuatro por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. .- - - - -

Es **FUNDADO** el agravio esgrimido por el inconforme, en virtud de que la Sala Instructora, al momento de resolver el juicio de nulidad no aplicó los principios de congruencia y exhaustividad obligatorios en su función jurisdiccional al momento de resolver el juicio de nulidad, pues la sentencia fue dictada de forma incompleta al no haber resuelto la totalidad de la litis planteada en el juicio. .- - - - -

Se dice lo anterior, porque si bien la Primera Instancia resolvió correctamente la pretensión inicial del actor respecto a la declaración de configuración de las resoluciones negativas fictas, también lo es que no resolvió las pretensiones en la forma como lo solicitó el entonces actor en su escrito inicial de demanda, ya que derivado de las negativas fictas



declaradas, la Sala Unitaria se abstuvo de analizar adecuadamente la materia de fondo del juicio de nulidad, esto es, que la Instructora únicamente se concretó a analizar si era procedente ordenar a favor del entonces actor, la expedición de la boleta de certeza jurídica, y el formato relativo al alta de unidad y el oficio para emplacamiento solicitados, pasando por alto que dichas pretensiones son derivadas de la pretensión principal consistente en la renovación de la concesión número ***** , de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida a nombre del actor; pretensión principal que debió ser resuelta previo al análisis de la procedencia de ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta de unidad y para emplacamiento, por ser actos derivados de la procedencia o no de la renovación de la concesión reclamada. .- - - - -

Si bien la Sala Unitaria, declaró la configuración de la resolución de las negativas fictas reclamadas por el hoy revisionista, no se pronunció respecto a la segunda pretensión del actor en el juicio de nulidad, consistente en la procedencia o no, de declarar la nulidad de la resolución de negativa ficta ya resuelta, lo que es menester para proceder al estudio de la tercera pretensión planteada, consistente en la procedencia o no, de la renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida a nombre del actor, para que, con base en esta última pretensión, por último resolviera si debe ordenarse o no a la autoridad demandada, la expedición de la boleta de certeza jurídica, el formato de alta de unidad y el oficio para emplacamiento correspondiente, lo cual la Sala Instructora no hizo; pues lejos de fijar la litis en la forma descrita y resolver en ese orden, con base en las pruebas documentales exhibidas por el entonces actor en el expediente de nulidad; por el contrario, la Sala Instructora, consideró declarar la validez parcial de la resolución negativa ficta recaída a los escritos presentados por el actor, el día 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, al Coordinador General de Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, para el efecto de que la autoridad demandada con plenitud de jurisdicción, resuelva si a lugar o no, a renovar la concesión expedida a favor del actor, una vez que éste le presente la documentación correspondiente.

Dado que el criterio vertido en la sentencia impugnada fue indebido, pues la Primera Instancia, debió fijar correctamente la litis y

resolver bajo los principios de congruencia y exhaustividad, sin haberlo hecho; por el contrario, consideró regresar el asunto a la autoridad demandada para que sea ésta quien resuelva con libertad de jurisdicción; pasando por alto que de origen, dicha autoridad fue omisa en responderle sus solicitudes, razón por la cual fue promovido el juicio de nulidad ante este Tribunal con la finalidad de obtener respuesta de éste órgano jurisdiccional, no de la autoridad omisa; por lo que con dicha determinación, la Primera Instancia evadió su obligación jurisdiccional de resolver las acciones promovidas en el juicio, trasgrediendo con ello el principio de tutela judicial efectiva, además de dejar al hoy revisionista, en estado de indefensión, al negarle la impartición de justicia, pues resulta evidente que lo resuelto en la sentencia que impugnó, no solucionó lo que demandado ante dicha instancia; motivo por el cual efectivamente la Sala de Primera Instancia, incurrió en ilegalidad al no haberse pronunciado, en la sentencia impugnada, en congruencia con la litis planteada. De ahí lo **FUNDADO** del agravio expuesto por el revisionista. .- - - - -



Por similitud jurídica, es aplicable al caso, la jurisprudencia número VII.10.A. J/36, con número de registro digital 170588, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en el Tomo XXVI, de Diciembre de 2007, consultable a página 1638, de rubro y texto siguiente: .- - - - -

“SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo

50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.”

CUARTO. Con la finalidad de reparar el agravio causado al revisionista, y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al haberse pronunciado, aun cuando lo hizo bajo un criterio indebido; en atención al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción.**- - - -

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Tomando en consideración que de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que en el juicio de nulidad número 0061/2020 de la Primera Sala Unitaria (antes 0299/2016, de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia), ya fue dictada la sentencia de fecha 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en cuyos puntos resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto se resolvió: - - - -

“...

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de Transito de Vialidad del Estado, y Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, para detener, o desposeer al actor del vehículo con el que presta el servicio de taxi en la Población de San Juan Bautista Tuxtepec,

Oaxaca, y NO SE SOBRESEE respecto de los restantes actos impugnados, conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO. Se declara **la configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a dos escritos presentados por el actor, el día quince de octubre de dos mil nueve (15/10/2009), ante el Coordinar (sic) General del (sic) Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Se declara la **validez parcial de la resolución negativa ficta** recaída al escrito presentado por el actor, el día quince de octubre de dos mil nueve (15/10/2009), al Coordinar (sic) General del (sic) Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, para el efecto de que una vez que el actor presente la documentación que refiere el artículo 103 transcrito, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 104 de dicho Reglamento, la autoridad demandada resuelva si a lugar o no a renovar la concesión expedida a favor del actor, de conformidad con la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

...”

Sin embargo, como ya se dijo, dicha Instancia no resolvió la litis planteada de forma congruente con las pretensiones planteadas principalmente por el actor en su escrito inicial de demanda, motivo del juicio de nulidad en análisis - visible a fojas uno a noventa y ocho del expediente de primera instancia -, y lo que contestó la autoridad demandada - visible a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y seis y doscientos once y doscientos doce de los autos -; aun cuando la Sala Unitaria, en el análisis de la primera prestación de configuración de negativas fictas, sí resolvió lo reclamado por el actor en su ampliación de la demanda y la contestación a la ampliación de la demanda, por la parte demandada - visibles a fojas doscientos dieciocho a doscientos treinta y cuatro, y doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y cuatro de los autos respectivamente -; en consecuencia, esta Superioridad, únicamente se abocará a completar las imprecisiones de la Sala Unitaria, dejando intocadas las consideraciones acertadamente vertidas en el fallo impugnado, excepto el considerando séptimo y el punto resolutivo cuarto, en virtud de que se modificará como a continuación se expondrá. -----

En seguida, se procede a resolver las otras pretensiones del actor, que constituyen la materia de fondo en el juicio de nulidad, es decir, lo pretendido por el actor y lo negado fictamente por la demandada, consistente en la pretensión principal y las demás pretensiones que deriven de ella. -----

Para ello, es menester revisar el escrito de demanda del actor *********, visible a fojas uno a diez del expediente del juicio de nulidad



de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, del que se advierte que el acto impugnado lo hizo consistir en: - - - - -

*"1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, respecto a mi petición contenida en el escrito de fecha VEINTE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, que me fue recibido el día QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, en el cual solicité LA RENOVACIÓN DEL ACUERDO DE CONCESIÓN NÚMERO ***** de fecha 30 de Noviembre (sic) de 2004, otorgado por Gobierno (sic) Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que me autoriza a prestar el servicio público de alquiler taxi (sic) en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Lo anterior, en virtud de que la NEGATIVA FICTA SE HA ACTUALIZADO, al no haber dado, el Coordinador General del Transporte (en la actualidad Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca), respuesta a la misma, dentro del plazo establecido por el primer párrafo de la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.*

1. LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION (SIC) NEGATIVA FICTA al C. Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, respecto a mi petición contenida en el escrito de fecha CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, que me fue recibido el día QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE en el cual solicite me sean otorgados.

*a) La Boleta o Formato de CERTEZA JURIDICA (sic), que convalide el Acuerdo de Concesión Numero (sic) ***** de fecha 30 de Noviembre de 2004, a través del cual el Licenciado José Murat Casab, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me autoriza a prestar el Servicio Público de Alquiler taxi (sic) en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.*

*b) El Formato (sic) de ALTA EN PAPEL SEGURIDAD, relativo a la autorización del emplacamiento del vehículo de motor con el que realizo la prestación del servicio público de alquiler taxi (sic) que me ha sido concesionado por el Licenciado José Murat Casab, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Acuerdo de Concesión numero (sic) ***** de fecha 30 de noviembre de 2004.*

*c) El Oficio para Emplacamiento (sic); respecto del acuerdo DE CONCESION (SIC) NÚMERO ***** de fecha 30 de noviembre de 2004 otorgado por el Gobierno (sic) Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que me autoriza a prestar el servicio público de Alquiler taxi (sic) en la Población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.*

d) El oficio para publicación en el periódico oficial del estado (sic) de dicha concesión contemplado por el artículo 101 del reglamento de la ley de tránsito (sic) vigente en el estado (sic) de Oaxaca.

Lo anterior en virtud de que la NEGATIVA FICTA SE HA ACTUALIZADO, al no haber dado, el Coordinador General del Transporte en el Estado, (en la actualidad Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca) respuesta a la misma, dentro del plazo establecido por el primer párrafo de la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca."

Las pretensiones reclamadas fueron las siguientes:

"Previo el procedimiento de Ley, con fundamento en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca, se declare la:

- a) Nulidad lisa y llana de la Negativa (sic) que se impugna; y me sean otorgados:*
- b) La renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 de Noviembre del 2004, a través del cual el Licenciado José Murat*

Casab, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me autoriza a prestar el servicio público de alquiler taxi (sic) en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

- c) Alta en Papel Seguridad; Se ordene al Coordinador General de Transporte en el Estado de Oaxaca, autorice el ALTA en el formato publicado en el periódico oficial del gobierno del estado (sic), en atención al segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del vehículo de mi propiedad, con el que prestó el servicio público de alquiler taxi (sic) en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y como consecuencia se me otorgue previo al pago de los derechos correspondientes las placas y tarjeta de circulación respectivas del vehículo con el que realizo la prestación del servicio que se me ha sido concesionado por el LIC. JOSE (sic) MURAT CASAB, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del acuerdo numero (sic) ***** de fecha 30 de noviembre del 2004 (sic).
- d) OFICIO PARA EMPLACAMIENTO; a que se refiere el acuerdo numero (sic) 24 de fecha 09 de Marzo del 2007 (sic) emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado el 17 (sic) del mismo mes y año, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo TERCERO dice: "Los transportistas que obtengan la Certeza Jurídica a que se refiere el ARTICULO (sic) PRIMERO, con la misma y con oficio del C. Coordinador, procederán a solicitar el emplacamiento correspondiente". El reconocimiento de los derechos adquiridos de la concesión de transporte público que me fue otorgada por el Licenciado Jose (sic) Murat, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contenida en el acuerdo número ***** de fecha 30 de noviembre de dos mil cuatro.
- e) Publicación en el periódico oficial del estado (sic) de dicha concesión contemplado por el artículo 101 del Reglamento de la ley de transito (sic) vigente en el estado (sic) de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que la negativa ficta se ha actualizado, al no haber dado, el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, respuesta a la misma, dentro del plazo establecido por el primer párrafo de la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de igual forma le demando todas las consecuencias legales derivadas de su ficta negativa.

En el capítulo de conceptos de impugnación, en resumen, el actor manifestó: .- - - - -

"Primero. ... En el caso queda plenamente demostrado que SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA a mi petición formulada a través de los escritos que presenté los días 20 de Enero (sic) de 2009 y 05 de junio de 2009 en virtud de que a la fecha ha transcurrido con exceso el plazo de noventa días naturales sin que el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado (sic) haya dado respuesta al mismo.

Segundo. ... En el caso en particular nos ocupa el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado al no contestar mi petición, tácitamente está desestimando mi pretensión de obtener LA RENOVACIÓN DEL TITULO DE CONCESION (sic) ACUERDO NUMERO (sic) ***** de fecha 30 de Noviembre del 2004 y la boleta de certeza jurídica a que se refiere el acuerdo numero (sic) 24 artículo segundo emitido por el Ejecutivo del Estado, EN EL FORMATO PUBLICADO EN EL PERIODICO (sic) OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN ATENCIÓN AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO (sic) 4º DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA de mi concesión de



transporte, así como el reconocimiento de los derechos adquiridos que a mi favor derivan de esta y me niega la autorización del Emplacamiento de mi vehículo de motor que me permita circular y prestar el servicio de transporte que me fue concesionado... .

Tercero. LA NEGACIÓN FICTA DE OTORGARME LA RENOVACIÓN Y LA BOLETA DE CERTEZA JURÍDICA DE MI CONCESIÓN DE TRANSPORTE, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS QUE A MI FAVOR DERIVAN DE ESTA Y LA AUTORIZACIÓN DEL EMPLACAMIENTO DE MI VEHÍCULO DE MOTOR QUE ME PERMITA CIRCULAR Y PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE ME FUE CONCESIONADO, ME CAUSA UN PERJUICIO DIRECTO A MI INTERÉS JURÍDICO QUE DEBE SER SUBSANADO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL DECLARANDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA INJUSTA, INEQUITATIVA E ILEGAL NEGATIVA, del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA, esto en virtud de que con ello se evitarían los daños que se me han ocasionado al no resolver oportunamente respecto al fondo de mi petición, daños que son, entre otros, la inseguridad de mi situación legal como concesionario... .”

Como pruebas de la parte actora, en la audiencia final del juicio de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas seiscientos cuarenta y nueve de los autos, se tuvieron por desahogadas las documentales admitidas, que consisten en: - - - - -

“...

Acto seguido, **en el periodo probatorio**, el Secretario de Acuerdos, da cuenta con las pruebas DOCUMENTALES admitidas a la **parte actora**, mediante auto de doce de julio de dos mil trece, consistentes en: **1.-** Copia certificada del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro; **2.-** Copia certificada de los acuses de recibido de los documentos presentados ante la Secretaría de Transporte Departamento de Concesiones el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; **3.-** Copia certificada de los acuses de recibido de los documentos presentados ante la Secretaría General de Transporte el veinticinco de agosto de dos mil cuatro; **4.-** Copia certificada de la factura número *****, de veintisiete de marzo de dos mil seis; **5.-** Copia certificada del escrito de veinte de enero de dos mil nueve dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **6.-** Copia certificada del escrito de cinco de junio de dos mil nueve dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **7.-** Copia certificada del escrito de catorce de enero de dos mil ocho dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **8.-** Copia certificada de la solicitud de constancia de certeza jurídica de catorce de enero de dos mil ocho, dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **9.-** Copia certificada del escrito de cinco de noviembre de dos mil siete, dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **10.-** Copia certificada del escrito de veinte de enero de dos mil nueve, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado; **11.-** Oficio número SP/SEG/318/2009 de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; **12.-** Copia certificada del memorándum número 971/2009 del veintiuno de septiembre de dos mil nueve; **13.-** Copia certificada de la relación de concesionarios; **14.-** Copia certificada del oficio número CGT/DT/UC/0552/2008 de veinticuatro de abril de dos mil ocho; **15.-** copia (sic) certificada del oficio CGT/DT/UC/0551/2008 de veinticuatro de abril de dos mil ocho; (sic) **16.-** Copia certificada del escrito de cinco de junio de dos mil nueve dirigido al Coordinador de Transporte en el estado; **17.-** Copia certificada del oficio ***** de veinticinco de junio de dos mil doce emitido por el visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; **18.-** Recomendación 03/2012

de diez de abril de dos mil doce; **19.-** Copia simple del oficio DGT/DC/166-B/2011 de nueve de marzo de dos mil once, suscrito por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte; **20.-** Copia simple del escrito recibido el ocho de noviembre de dos mil doce, en la Secretaría de Vialidad y Transporte; **21.-** Copia simple del oficio SEVITRA/DC/180/2013, suscrito por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte (mismas que hace suyas la autoridad demandada comisionado de la Policía Estatal).

...

Documentales que al haber sido admitidas en tiempo y dada su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas, y serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

..."

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda presentada en su contra, en resumen, expuso que la narración de antecedentes de hechos formulados por el actor es falsa, que los conceptos de impugnación son infundados, y las pruebas ofrecidas por su parte fueron estimadas por la Sala Unitaria al momento de resolver la pretensión de configuración de negativas fictas; sin que se hubiera pronunciado respecto a las pretensiones demandadas por el actor. - - -



Entonces, con base en las exposiciones del escrito inicial de demanda de la parte actora, así como de la contestación a la demanda que formuló la autoridad demandada, la Litis en el juicio de nulidad, correctamente debió constreñirse a determinar **si es procedente o no, que este Tribunal declare:** **1.** La configuración de las resoluciones negativas fictas, recaídas a dos escritos presentados por el actor, el día 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, ante el Coordinador General de Transporte en el Estado de Oaxaca, posteriormente Secretario de Vialidad y Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el Estado de Oaxaca; de ser procedente dicha pretensión, **2.** La nulidad lisa y llana de las resoluciones negativas fictas, recaídas a los dos escritos mencionados en el punto anterior; y **3.** La renovación del acuerdo de concesión número ***** , de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, a través del cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le autorizó prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; de ser procedente esta última pretensión, en consecuencia, se ordene a la autoridad demandada, Coordinador General de Transporte en el Estado, posteriormente Secretario de Vialidad y Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el Estado de Oaxaca, que otorgue en favor del demandante los documentos

consistentes en: **A)** Alta en Papel Seguridad; mediante el formato respectivo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previo al pago de los derechos correspondientes, las placas y tarjeta de circulación respectivas del vehículo con el que presta el servicio concesionado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del acuerdo número *********, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro. **B)** Oficio de certeza jurídica. **C)** Oficio para emplacamiento del vehículo con el que pretende prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi. **D)** Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la renovación del acuerdo de concesión número *********, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con el que se refrenda la autorización de prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, previo pago de derechos correspondientes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. .- - - - -

Tomando en consideración que la Sala de Primera Instancia, en la sentencia impugnada, declaró procedente la pretensión señalada en el punto uno de la litis descrita, la cual queda intocada; en consecuencia, se continua el análisis de la segunda pretensión fijada, consistente en si es procedente o no, declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones negativas fictas, recaídas a los dos escritos presentados por el actor, el 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, ante el Coordinador General de Transporte en el Estado, posteriormente Secretario de Vialidad y Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el Estado.- - - -

En tal sentido, de lo ya considerado por la Primera Instancia en la sentencia que aquí se complementa, resulta evidente que, ante la nula respuesta, por parte de la demandada, a la solicitud formulada por el actor, respecto a la renovación del acuerdo de concesión expedido a su nombre; con dicho silencio, la autoridad colocó al peticionario, en estado de incertidumbre, al no tener certeza legal respecto a su posibilidad de continuar prestando el servicio público de transporte concesionado. Estado de zozobra que indudablemente solo se adquiere cuando la omisión, es en sentido negativo, aunado a que la abstención de la autoridad demandada, transgredió el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que se advierte que su

respuesta no consta por escrito, por tanto, no se encuentra firmado, tampoco fue emitido por autoridad competente, además de no estar debidamente fundado y motivado; **por ello debe modificarse la resolución impugnada**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VI, de la Ley en cita, **al resultar procedente** la segunda pretensión del actor, por lo que se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones negativas fictas emitidas por la autoridad demandada, recaídas a los dos escritos presentados por el actor, el día 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, ante el Coordinador General de Transporte en el Estado, posteriormente Secretario de Vialidad y Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el Estado.** . - - - - -

Por lo que se refiere a la tercera pretensión reclamada por el actor, consistente en declarar si es procedente o no, la renovación del acuerdo de concesión número *********, once mil treinta y dos, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en favor del actor *********, con el cual se le autorizó a prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; para demostrar sus pretensiones y sus conceptos de impugnación al respecto, le fueron admitidas como pruebas las siguientes: **1.-** Copia certificada del acuerdo de concesión número ********* de treinta de noviembre de dos mil cuatro; **2.-** Copia certificada de los acuses de recibido de los documentos presentados ante la Secretaría de Transporte Departamento de Concesiones el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; **3.-** Copia certificada de los acuses de recibido de los documentos presentados ante la Secretaría General de Transporte el veinticinco de agosto de dos mil cuatro; **4.-** Copia certificada de la factura número *********, de veintisiete de marzo de dos mil seis; **5.-** Copia certificada del escrito de veinte de enero de dos mil nueve dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **6.-** Copia certificada del escrito de cinco de junio de dos mil nueve dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **7.-** Copia certificada del escrito de catorce de enero de dos mil ocho dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **8.-** Copia certificada de la solicitud de constancia de certeza jurídica de catorce de enero de dos mil ocho, dirigido al Coordinador de Transporte del Estado; **9.-** Copia certificada del escrito de cinco de noviembre de dos mil siete, dirigido al Coordinador de



Transporte del Estado; **10.-** Copia certificada del escrito de veinte de enero de dos mil nueve, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado; **11.-** Oficio número SP/SEG/318/2009 de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; **12.-** Copia certificada del memorándum número 971/2009 del veintiuno de septiembre de dos mil nueve; **13.-** Copia certificada de la relación de concesionarios; **14.-** Copia certificada del oficio número CGT/DT/UC/0552/2008 de veinticuatro de abril de dos mil ocho; **15.-** Copia certificada del oficio CGT/DT/UC/0551/2008 de veinticuatro de abril de dos mil ocho; **16.-** Copia certificada del escrito de cinco de junio de dos mil nueve dirigido al Coordinador de Transporte en el estado; **17.-** Copia certificada del oficio ***** de veinticinco de junio de dos mil doce emitido por el visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; **18.-** Recomendación 03/2012, de diez de abril de dos mil doce; **19.-** Copia simple del oficio DGT/DC/166-B/2011 de nueve de marzo de dos mil once, suscrito por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte; **20.-** Copia simple del escrito recibido el ocho de noviembre de dos mil doce, en la Secretaría de Vialidad y Transporte; **21.-** Copia simple del oficio SEVITRA/DC/180/2013, suscrito por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte. .- - - - -

Probanzas que constan en un cuadernillo de copias certificadas ante el Notario Público número 61 en el Estado de Oaxaca, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 95 de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca; dada la idoneidad del documento público se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; mismo que obra glosado al expediente, a fojas once a noventa y ocho de los autos, y que se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza. .- - - - -

Al presente caso, resultan aplicables la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigente del 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce al 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; así como el Reglamento a la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, vigente del 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, al 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por ser las normatividades vigentes en la fecha, 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, en que el actor solicitó a la demandada, la renovación del acuerdo de concesión número *****.

Así con relación al tema que nos ocupa, la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, en sus artículos 2, primer párrafo, 35, 66, segundo párrafo y 85, primer párrafo, dispone: .- - - - -

“ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dependencia competente en el ámbito administrativo para la interpretación de dichos ordenamientos; ...”

“ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.”

“ARTÍCULO 66.- ...

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

...”

“ARTÍCULO 85.- Para el refrendo de concesiones, tratándose de personas físicas, será necesario presentar la constancia vigente de capacitación a que se refiere la presente Ley.”

De igual forma, respecto al refrendo o renovación de concesiones, el Reglamento a la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, en su artículo 103 establece: .- - - - -

“Artículo 103.- Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:

I. Personas físicas:

- a) Solicitud de refrendo;*
- b) Título de concesión original o su última prórroga;*
- c) Constancia vigente de capacitación;*
- d) Credencial de elector;*
- e) Licencia de conducir;*
- f) Póliza de seguro vigente*
- g) Factura del vehículo;*
- h) Tarjeta de circulación vigente;*
- i) Último Trámite realizado ante la Secretaría*

...”

Dado que en el presente caso el actor promovió el juicio de manera particular, se advierte que se trata de persona física, y por tanto debe cumplir los requisitos señalados en el artículo supra citado.- - - -

Ahora bien, de la revisión a las pruebas exhibidas por el actor, se advierte que entre ellas se encuentran documentos relativos al trámite para el otorgamiento de la concesión, lo cual tuvo respuesta positiva el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, tan es así que ahora solicita la renovación de la misma, razón por la cual, se descartan dichas documentales, visibles a fojas dieciséis a cuarenta y cinco, por no ser idóneas para demostrar los hechos de su acción para renovar la concesión a su nombre, de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 280 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

De igual forma, con las demás documentales aportadas, se advierte que el actor, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 103 arriba transcrito, para lograr el refrendo en estudio, debido que de entre todos los documentos contenidos en el cuadernillo exhibido, solo se encuentran los señalados en el inciso a) consistente en los dos escritos, presentados el 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, ante el Coordinador General de Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en Estado de Oaxaca, con los que el hoy actor, solicitó el refrendo o renovación del acuerdo de concesión número *****, expedido a su nombre - fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los autos -; así como el requisito señalado en el inciso b) consistente en el acuerdo de concesión número *****, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a favor de ***** - fojas once a catorce de los autos -; el resto de las pruebas se relacionan con el requisito señalado en el inciso i), último trámite realizado ante la Secretaría, toda vez que se trata de múltiples solicitudes, de diversas fechas anteriores a la solicitud de refrendo del acuerdo de concesión, efectuadas por el actor, a la autoridad, por medio de los cuales se advierte que solicitó la expedición de los documentos de certeza jurídica, alta de vehículo y emplacamiento correspondiente – visibles a fojas cuarenta y nueve a noventa y ocho de los autos- . - - - - -

Sin que el actor aportara, las probanzas requeridas en los incisos c), d), f) y h), consistentes en la constancia vigente de capacitación; credencial de elector, póliza de seguro vigente y tarjeta de circulación vigente. . - - - - -

Cabe resaltar que si bien el actor, exhibió el documento señalado en el inciso e), relativo a la licencia de conducir – visible a foja veintidós de los autos –, se advierte que su vigencia culminó el 6 seis de enero de 2005 dos mil cinco, motivo por el cual dicha licencia ya no contaba con eficacia jurídica, el 15 quince de octubre de 2009 mil nueve, fecha en que solicitó al Coordinador General de Transporte del Estado de Oaxaca, hoy Secretario de Movilidad, la renovación del acuerdo de concesión expedido a su nombre; por lo que dicho documento carece de validez, debiéndose tener como no exhibida. . - - - - -

Por lo que hace al documento exigido en el inciso g), consistente en la factura del vehículo con el que pretende acreditar la prestación del servicio de transporte público de alquiler (taxi) - visible a foja cuarenta y seis de los autos -, se advierte que se trata del vehículo marca *********, **modelo dos mil seis**, MOTOR *********, que desde su adquisición a la presente fecha, cuenta con una antigüedad de quince años, lo que ya no es legalmente permitido, tomando en cuenta que la condición quinta del acuerdo de concesión número *********, objeto de la renovación en estudio, menciona: .- - - - -

“QUINTA: EL VEHÍCULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR Estrictamente con las disposiciones legales actuales y las que en lo futuro se dicten en la materia.”

Condición que precisa la limitada temporalidad de la vida útil del vehículo con el que se presta el servicio de transporte público concesionado, que debe ser como máximo cinco años anteriores al año vigente de la solicitud, en este caso, de la renovación de la concesión, requisito de estricto cumplimiento, dado que se trata del transporte de personas, lo cual resulta de interés colectivo y de orden público; por tanto al haber rebasado en exceso la temporalidad de la vida útil del vehículo para prestar el mencionado servicio de transporte, resulta evidente que el actor, no garantiza la seguridad de los usuarios, por tanto, no cumplió con éste otro requisito esencial para tramitar el refrendo solicitado. .- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que el actor no exhibió la documentación necesaria para que este Tribunal declare a su favor, la tercera pretensión reclamada; por tanto, **no es procedente declarar la renovación del acuerdo de concesión número *******, de fecha **30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro**, a través del cual el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, le autorizó a ********* prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de **San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**; en consecuencia no ha lugar a ordenar a la autoridad demandada la expedición de: **A)** Alta en Papel Seguridad; mediante el formato respectivo, las placas y tarjeta de circulación. **B)** Oficio de certeza jurídica. **C)** Oficio para emplacamiento. **D)** Publicación en el Periódico Oficial del Estado, sobre la renovación del acuerdo de



concesión número *********, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con el que se le autoriza prestar el servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, en la población de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. .- - - - -

Por las razones expuestas por esta Sala Superior, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural se: .- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0065/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA